



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 50 001 33 31 007 2018 00277 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULYS ALEXANDER ENCISO VILLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso no se tiene claridad si hubo el correcto agotamiento de los recursos ante la administración, ya que, el apoderado de la parte demandante tuvo una errada determinación al momento de establecer las pretensiones de la demanda frente a la escogencia del acto acusado, en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía administrativa constituyan una unidad jurídica con él.

Adicionalmente, estima el Despacho que el presente caso tampoco encuadra dentro de lo establecido en artículo 163 del C.P.A.C.A. referente a la acumulación de pretensiones ya que el inciso primero la norma indica:

"...Artículo 163. Individualización de las pretensiones:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"...

En el presente caso, la norma plantea que si se demanda de nulidad sobre un acto administrativo sobre el que hubieran versado recursos ante la administración y solo se hubiera demandado el primero se entenderían demandados los que resolvieron estos recursos, contrario a lo que sucede en el *sub judice*, en el que se demanda los actos que establecieron la reliquidación de la pensión, dejando por fuera en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento el acto administrativo que inicialmente la reconoció.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se le otorga a la parte actora un término un término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que corrija lo siguiente:

Deberá adecuar e individualizar de manera completa las pretensiones de la demanda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.; en el sentido de tomar todos los actos administrativos que tengan relación con el objeto de la demanda, solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció la pensión pero que omitió tener en cuenta todos los factores salariales y la liquidó mediante un método inadecuado según lo manifestado por el actor y todas aquellas decisiones que en la vía administrativa constituyan una unidad jurídica con aquel y conforme se consignó en el poder.

En caso de modificar las pretensiones de la demanda con base en lo aquí ordenado, incorporando otro acto administrativo a demandar, se dispone que se adecuen los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., incorporando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las nuevas pretensiones.

SEGUNDO: Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada con la demanda principal en un solo texto y en un **CD (1)** en medio magnético en formato PDF o WORD acompañado de los **traslados** pertinentes de la unificación de demanda, para la demandada, el MINISTERIO PÚBLICO, la *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO* y archivo del Despacho.

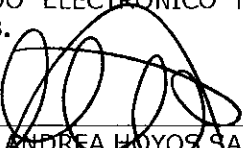
TERCERO: Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

NOTIFIQUESE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 67 de 14 de noviembre de 2018.
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria